

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02312/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la Universidad Autónoma del Estado de México, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00430/UAEM/IP/2017, mediante la cual solicitó vía **SAIMEX**, lo siguiente:

"¿Como rayos es que fue elegido el señor Colin como Director de la Unidad académica texcoco perteneciente a la Universidad Autónoma del Estado de México?, es decir requiero toda aquella información pública que acredite con documentación verídica donde pueda apreciarse como, cuando porque y de que manera se eligió [REDACTED]" (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX**.

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha seis de septiembre

Recurso de Revisión: 02312/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO turnó al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Apoyo a Órganos Colegiados, a efecto de que realizara la búsqueda y localización de la información tal como se desprende en la siguiente imagen:

III. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, el Responsable de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"Toluca, México a 27 de Septiembre de 2017
 Nombre del solicitante: [REDACTED]
 Folio de la solicitud: 00430/UAEM/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00430/UAEM/IP/2017, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la

Recurso de Revisión: 02312/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento lo siguiente: 1. En archivo electrónico adjunto encontrará la convocatoria para la elección de Director del Centro Universitario UAEM Texcoco en la que participo el Dr. Ricardo Colín, así como su solicitud de registro para participar, la aceptación del registro y los resultados de las auscultaciones cualitativa y cuantitativa, el acuerdo del H. Consejo de Gobierno del Centro Universitario UAEM Texcoco para proponerlo como director, así como el acta en el que el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México lo eligió. 2. Por cuanto hace a los juicios de valor vertidos en el texto de su solicitud le comentamos que no son parte del ejercicio del derecho de acceso a la información; por tanto no se encuentran reguladas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en consecuencia la UAEM se encuentra imposibilitada a responder las apreciaciones personales, pues contienen un elemento subjetivo que depende del punto de vista de quien lo emite. Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx

ATENTAMENTE

LIC. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS" (sic)

Advirtiéndole de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó los archivos SIP_430.pdf y Cédula de evaluación 004302017.docx, los cuales se omiten su inserción por ser del conocimiento de las partes.

IV. Inconforme con la respuesta, el tres de octubre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 02312/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado:

"La respuesta del sujeto obligado" (sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"Requiero la documentación idónea para acreditar su respuesta." (Sic)

V. El tres de octubre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su Informe Justificado.

VII. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el día diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** envió el Informe Justificado, como se desprende de la siguiente imagen:




Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido:

[Inicio](#) [Salir \[400VIGEAYC\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00430/UAEM/1P/2017
 Folio Recurso de Revisión: 02312/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
RR_2312.pdf	Informe de Justificación	17/10/2017

Advirtiéndole de dicho informe que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo **RR_2312.pdf**, el cual no fue puesto a disposición del **RECURRENTE**, en razón de que no se actualizó el supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, se omite su inserción por su extensión; sin embargo, se adjuntarán al momento de notificar la presente.

Por su parte, **EL RECURRENTE** no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos.

VIII. En fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 02312/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 02312/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 30 de octubre de 2017

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

IX. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

Recurso de Revisión: 02312/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Recurso de Revisión: 02312/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete**; en consecuencia, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECORRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del veintiocho de septiembre al dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo el día treinta de septiembre de dos mil diecisiete, así como, uno, siete, ocho, catorce y quince de octubre por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **tres de octubre de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02312/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II,

IV, VII y VIII."

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante y ahora RECURRENTE, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó su nombre para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su

utilización; en consecuencia para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser

Recurso de Revisión: 02312/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Recurso de Revisión: 02312/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta."
(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02312/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."
(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora INAI, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º

Recurso de Revisión: 02312/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del **RECURRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia, se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero,

6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **EL RECURRENTE**, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Aunado a lo anterior, el propio artículo 180 en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan determinados requisitos, entre ellos, el nombre del **RECURRENTE**, por lo que en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

QUINTO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que, del contenido de la solicitud de información, se aprecia que el particular además de requerir documentos, expresa un calificativo al servidor público del que requiere la información; sin embargo, es de precisar que, si bien frente al derecho a la libertad de expresión reconocido en el artículo 6 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que señala que toda persona tiene el libre derecho a la manifestación de las ideas y ésta no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, también lo es que, para aquellos casos en donde se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, puede ser

sujeta a un estricto régimen de responsabilidades establecidas en las diferentes disposiciones que rigen el sistema jurídico mexicano.

En relación con este tema, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**, de la cual México forma parte, señala en su artículo 13 que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, contempla también que el ejercicio de este derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a **responsabilidades ulteriores**, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los **derechos o a la reputación** de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En consecuencia, al realizar en la solicitud de información ese tipo de manifestaciones que no se relacionan con el asunto principal, no significa ejercer el derecho de acceso a la información de manera respetuosa, sino por el contrario, se traduce en una posible afectación a la esfera íntima de la persona referida en la solicitud, por lo que se puede incurrir en un tipo de responsabilidad, que si bien, este Órgano Garante no es competente para conocer, no es óbice para atenderse por otras vías como lo es la Civil.

Es así que el **Código Civil del Estado de México** señala en su artículo 2.5 que toda persona tiene los siguientes derechos:

- I. El honor, la dignidad, el crédito y el prestigio;*
- II. El aseguramiento de una vida privada y familiar libre de violencia;*
- III. El respeto a la reproducción de la imagen y voz;*
- IV. Los derivados del nombre o del seudónimo, de la nacionalidad, de la pertenencia cultural, de la filiación, de su origen y de su identidad.*
- V. El domicilio;*
- VI. La presencia estética;*
- VII. Los afectivos derivados de la familia, la amistad y los bienes;*
- VIII. El respeto, salvaguarda y protección de la integridad física, psicológica y patrimonial.*

De este modo, se aprecia que toda persona tiene derecho al honor, dignidad, crédito, prestigio, tener una vida privada y familiar libre de violencia, sin embargo, para los casos en que estos derechos no sean respetados, el Estado debe garantizar su protección y para el caso de verse vulnerado el derecho o los derechos en cuestión, deberá reparar las violaciones al mismo tal y como lo señala el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De este modo, el Código Civil en cita en su artículo 7.154 señala que el Daño Moral deberá entenderse como la afectación que una persona sufre en su honor, crédito y prestigio, vida privada y familiar, relacionado con su imagen y voz, su nombre o seudónimo o identidad personal, su presencia estética y los afectivos derivados de la familia, la amistad y los bienes.

Por lo que el derecho de acceso a la información se traduce a requerir documentos que todo **SUJETO OBLIGADO** pueda generar, poseer o administrar en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, y no a referir calificativos o presuntas acusaciones en contra del honor la dignidad, el crédito, el prestigio y a invadir la vida privada de una persona.

Por lo tanto, el derecho de acceso a la información pública se debe ejercer de manera pacífica y respetuosa, sirve de apoyo en la parte conducente, el siguiente criterio jurisprudencial:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se

mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación.

Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.¹

Por lo tanto, el ejercicio de la información que se obtiene por los diferentes medios podría considerarse como invasivo², puede tener consecuencias jurídicas e incurrir en

¹ Amparo directo 8633/99. Marco Antonio Rascón Córdova. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Tesis: I.3o.C.244 C, Página: 1309.”

² Información recogida de Página oficial de la Organización de Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 3 - Capítulo II – La Libertad de Expresión en el Contexto del Sistema Interamericano de. 4. Libertad de expresión, censura previa y responsabilidades ulteriores.

responsabilidad como ya se ha señalado, toda vez que frente al ejercicio de un derecho, como puede ser el caso del derecho a la libertad de expresión, comulgan otros derechos, que en este caso deben ser garantizados todos aquellos que concurran y que pueden justificar limitar la libertad de expresión, respetando en todo momento el derecho a la moral.

SEXTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión de los expedientes electrónicos integrados en EL SAIMEX con motivo de la solicitud de información y del recurso a que dan origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

Atento a ello, es importante señalar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta puso a disposición la información requerida por el particular, por lo que, acepta mediante su respuesta que dicha información la genera posee y la administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra, por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=623&IID=2>, de fecha 31 de octubre de 2017.

Una vez precisado lo anterior, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

..."

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Recurso de Revisión: 02312/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

Recurso de Revisión: 02312/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...”

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41.

De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados,
y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)

(Énfasis Añadido)

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que el particular al momento de presentar su solicitud requirió documentación que acreditara cómo, cuándo, porqué y de qué manera fue elegido el Señor Colín como Director de la Unidad Académica de Texcoco; sin embargo, considerando que los particulares no son expertos o especialistas en la

materia, este Órgano Garante en el ámbito de sus atribuciones conferidas en los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que lo que **EL RECURRENTE** requiere es la documentación que acredite la forma, fecha, porqué y en base a qué fue elegido el Dr. en D. Ricardo Colín García, como Director del Centro Universitario UAEM Texcoco.

Es así que, del requerimiento realizado por el particular, **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta adjuntó los siguientes documentos:

- Convocatoria para la Auscultación en el Proceso de Elección de Director del Centro Universitario UAEM Texcoco para el Periodo Ordinario 2014-2018, publicada el veintiséis de agosto de dos mil catorce.
- Escrito de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, por medio del cual el Dr. en D. Ricardo Colín García, solicita la inscripción, calificación y registro de aspirantes a ocupar el cargo de Director, con base en la convocatoria publicada el veintiséis de agosto de dos mil catorce.
- Dictamen emitido por el H. Consejo Universitario, en fecha tres de septiembre de dos mil catorce, por medio del cual se otorga al Dr. Ricardo Colín García, el registro como aspirante a Director del Centro Universitario UAEM Texcoco para el Periodo Ordinario 2014-2018.
- Acta de Auscultación Cualitativa para el proceso de Elección de Director del Centro Universitario UAEM Texcoco, celebrada el día diecisiete de septiembre de dos mil catorce, en la cual se determinó que el Programa de Trabajo presentado por el Dr. en D. Ricardo Colín García, era viable y congruente con

las líneas de atención que establece el Plan General de Desarrollo 2009-2021 de la Universidad y el Plan Rector de Desarrollo Institucional 2013-2017.

- Acta de Auscultación Cuantitativa para la Elección de Director del Centro Universitario UAEM Texcoco, celebrada el día dieciocho de septiembre de dos mil catorce, a través de la cual, se llevó a cabo el recuento de las opiniones emitidas por los tres sectores (personal académico, sector alumnos y personal administrativo).
- Acta de Acuerdos de la Sesión Extraordinaria del H. Consejo del Gobierno, correspondiente al diecinueve de septiembre de dos mil catorce, a través del cual se sometió a consideración del Pleno el siguiente Dictamen *"Es opinión del H. Consejo de Gobierno del Centro Universitario UAEM Texcoco, proponer al H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México al Dr. en D. Ricardo Colín García como único aspirante para ocupar el cargo de Director del Centro Universitario UAEM Texcoco de la Universidad Autónoma del Estado de México para el periodo 2014-2018. Acuerdo que fue APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTORS por los integrantes asistentes.*
- Oficio número 0899/14, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce, a través del cual el Encargado del Despacho de la Dirección del Centro Universitario UAEM Texcoco, remite Acta de Acuerdos de la Sesión Extraordinaria del H. Consejo del Gobierno, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce, solicitando al Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, proponer al Dr. en D. Ricardo Colín García como Director del Centro Universitario.

- Acta de acuerdos del H. Consejo Universitario de la Sesión Ordinaria del día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, por medio del cual, entre otras cosas, se designó al Dr. en D. Ricardo Colín García Director del Centro Universitario UAEM Texcoco, por el periodo legal del veintiséis de septiembre de dos mil catorce a septiembre de dos mil dieciocho.

Siendo importante, precisar que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado en términos generales reiteró su respuesta.

Atento a lo anterior, es importante destacar en el caso concreto que a través de la solicitud de información pública, **EL RECURRENTE** formuló cuestionamientos al **SUJETO OBLIGADO**, lo cual en estricto sentido no es materia de acceso a la información pública.

Lo anterior es así, toda vez que como se ha expuesto, la materia de este derecho subjetivo lo constituye el soporte documental de donde se puede obtener la información que los particulares pretenden obtener; por lo tanto, es improcedente que a través del ejercicio de este derecho, se formulen cuestionamientos a los Sujetos Obligados, toda vez que implica realizar procesamientos de datos; sin embargo, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad y con el objeto de satisfacer la pretensión del particular, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta archivos con los cuales satisfizo el derecho de acceso a la información ejercido por el particular; pues adjuntó a su respuesta la Convocatoria para la Auscultación en el Proceso de Elección de Director del Centro Universitario UAEM Texcoco para el Periodo Ordinario 2014-2018, publicada el veintiséis de agosto de dos mil catorce, en la que se

Recurso de Revisión: 02312/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

señalan las bases que se llevaron a cabo, para nombrar al Dr. en D. Ricardo Colín García, como Director del Centro Universitario UAEM Texcoco.

Lo anterior es así, pues conforme al punto 1 de la base III, de dicha Convocatoria se estableció que las solicitudes de aspirantes a director deberían presentarse el día tres de septiembre, para mayor referencia se inserta la imagen siguiente:

III. INSCRIPCIÓN, CALIFICACIÓN Y REGISTRO DE ASPIRANTES.

1. Las solicitudes de aspirantes a director deberán presentarse ante el encargado del despacho de la dirección, en las oficinas de la dirección el día 3 de septiembre de 2014 de las 10:00 a las 11:00 horas. Después de dicho horario no se aceptarán más solicitudes de registro.

Es así que, de las documentales que obran en el expediente electrónico, se desprende el escrito signado por el Dr. en D. Ricardo Colín García, por medio del cual solicita la inscripción, calificación y registro como aspirante para ocupar el cargo de Director del Centro Universitario UAEM-Texcoco, tal como se advierte a continuación:

Recurso de Revisión: 02312/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Texcoco, Méx., a 03 de Septiembre de 2014.

CC. COMISIÓN DE PROCESOS ELECTORALES
 DEL CONSEJO UNIVERSITARIO
 DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
 PRESENTE

Sirva la presente para expresarle un cordial saludo y al mismo tiempo con fundamento en el artículo 117 del Estatuto Universitario y los Lineamientos que Regulan el Proceso de Elección de Director de Organismo Académico, Centro Universitario UAEM y Plantel de la Escuela Preparatoria de la Universidad Autónoma del Estado de México y el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos que Regulan el Proceso de Elección de Director de Organismo Académico, Centro Universitario UAEM y Plantel de la Escuela Preparatoria de la Universidad Autónoma del Estado de México, encontrándome en tiempo y forma hago la presente solicitud de participación para la inscripción, calificación y registro de aspirante a ocupar el cargo de director, con base en la convocatoria que fuera publicada en el CU UAEM Texcoco el día 26 de Agosto de 2014.

Cuando los requisitos establecidos en los artículos 116 del Estatuto Universitario me permita presentar todos y cada uno de los documentos que establece dicho precepto en original para su cotejo y copia simple, así como el acuse de recibo.

De igual forma, tal y como lo establece el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos que Regulan el Proceso de Elección de Director de Organismo Académico, Centro Universitario UAEM y Plantel de la Escuela Preparatoria de la Universidad Autónoma del Estado de México, en el capítulo segundo de la vigilancia y conducción del proceso de elección en su artículo 9 inciso C me permito solicitar el nombramiento del PhD. JUAN CARLOS MONTERRUBIO CORDERO, como mi representante para integrarse a esta comisión, quien es integrante del personal académico del CU UAEM Texcoco, el cual tendrá además de la representación el ser observador, con voz y sin derecho a voto en el seno de la Comisión.

Sin más por el momento queda de ustedes.

RECIBO DOCUMENTACIÓN
 COMPLETO
 3/09/14
 10:23 AM

ATENTAMENTE
 Dr. Ricardo Ceja García

Va. Co.
 J. Carlos Monterrubio C.

En atención al punto 5 de la base III, de la Convocatoria multicitada, refiere lo siguiente:

5. La Comisión de Procesos Electorales Ampliada calificará la documentación presentada por los aspirantes, que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Base I de la presente convocatoria, y posteriormente entregará al interesado la constancia de registro de aspirante a ocupar el cargo de director, o el documento de negativa de registro, en la oficina de la Dirección del Centro Universitario UAEM Texcoco el 3 de septiembre de 2014 de las 11:00 a las 12:00 horas.

Recurso de Revisión: 02312/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es así que, una vez que la Comisión de Procesos Electorales Ampliada del H. Consejo Universitario, calificó la documentación presentada por el aspirante los cuales acreditaron el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Base 1 de la Convocatoria, en fecha tres de septiembre de dos mil catorce, dictaminó otorgar el registro como aspirante a Director del Centro Universitario AUEM Texcoco al Dr. en D. Ricardo Colín García, tal como se aprecia a continuación:







UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
H. CONSEJO UNIVERSITARIO


Texcoco, México: 3 de septiembre de 2014

Dr. Ricardo Colín García
Aspirante a Director del Centro Universitario UAEM
Texcoco para el periodo 2014-2018
Presente

Con fundamento en lo establecido en el párrafo segundo del artículo 117 del Estatuto Universitario, artículos 13, 14, 15 y 16 de los Lineamientos que Regulan el Proceso de Elección de Director de Organismos Académicos, Centros Universitarios UAEM y Plantel de la Escuela Preparatoria, y en la Base II numeral 4 de la Convocatoria emitida para la auscultación en el proceso de elección de Director del Centro Universitario UAEM Texcoco de la Universidad Autónoma del Estado de México para el periodo ordinario 2014-2018, la Comisión de Procesos Electorales Ampliada del H. Consejo Universitario, considerando que una vez revisada la solicitud y los documentos probatorios fehacientes presentados por usted para otorgarle el registro como aspirante a Director del Centro Universitario UAEM Texcoco para el periodo ordinario 2014-2018

DICTAMINA

PRIMERO: OTORGAR el registro como aspirante a Director del Centro Universitario UAEM Texcoco de la Universidad Autónoma del Estado de México en el periodo ordinario 2014-2018; en virtud de que cumple con los requisitos exigidos por la Legislación Universitaria puede usted participar en el proceso de auscultación que culminará en la elección que el Honorable Consejo Universitario llevará a cabo para designar al director del Centro Universitario UAEM Texcoco de la Universidad Autónoma del Estado de México para el periodo ordinario 2014-2018.

SEGUNDO: Se reconoce al Dr. Juan Carlos Monterrubio Cordero como su representante, quien se integra a la Comisión de Procesos Electorales a partir de la notificación de este documento, en los términos que establece la Convocatoria para elección de Director del Centro Universitario UAEM Texcoco de la Universidad Autónoma del Estado de México en el periodo ordinario 2014-2018.

13
COMISIÓN DE PROCESOS ELECTORALES DEL
H. CONSEJO UNIVERSITARIO



Recurso de Revisión: 02312/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
 H. CONSEJO UNIVERSITARIO

TERCERO: En atención a la auscultación cualitativa señalada en el Capítulo Séptimo de los Lineamientos que Regulan el Proceso de Elección de Director de Organismos Académicos, Centros Universitarios UAEM y Plantel de la Escuela Preparatoria, la Base V, numerales 2 y 3 de la Convocatoria emitida para la auscultación en el proceso de elección de Director del Centro Universitario UAEM Texcoco de la Universidad Autónoma del Estado de México para el periodo ordinario 2014-2018, que tiene por objeto escuchar sus ideas, opiniones y comentarios sobre la problemática del Centro Universitario UAEM Texcoco y la viabilidad de su programa de trabajo para atenderla y resolverla, solicitamos su presencia en la Sala de Justas de este organismo académico, el día 17 de septiembre de 2014 a las 10:00 horas.

CUARTO: Notifíquese al aspirante y su representante el contenido del presente dictamen.

PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO
"2014, 70 Aniversario de la Autonomía ICLA-UAEM"
POR LA COMISIÓN DE PROCESOS ELECTORALES AMPLIADA DEL
H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Mtra. Gloria Torquí Tlachino

Mtra. Leticia Arévalo Cedillo

Mtra. Sonia de Jesús Hernández Kerber

C. Juan Jesús de la Cruz Santillán

C. Francisco Javier Hernández Rivas

2/3
 COMISIÓN DE PROCESOS ELECTORALES DEL
 H. CONSEJO UNIVERSITARIO

De lo anterior, se puede advertir que una vez que el Dr. en D. Ricardo Colín García, presentó todos los requisitos establecidos en la Convocatoria, pues del mismo se advierte que cumplió con los requisitos exigidos por la Legislación Universitaria; motivo por el cual se determinó otorgarle el registro como aspirante de Director y es así que tuvo la oportunidad de realizar jornadas de promoción a partir del tres de septiembre al trece de septiembre de dos mil catorce.

Recurso de Revisión: 02312/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por lo que, una vez terminado dicho periodo, conforme a la convocatoria en la base V, se procedió a las auscultaciones cualitativa y cuantitativa, consistente la primera de ellas en valorar el plan de trabajo y cualidades académicas, profesionales y personales del aspirante y la segunda en recoger la opiniones de los sectores de la comunidad del Centro Universitario UAEM Texcoco, conformado por alumnos, personal académico y personal administrativo registrado; la cual refiere:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
H. CONSEJO UNIVERSITARIO

V. AUSCULTACIONES CUALITATIVA Y CUANTITATIVA.

1. La Comisión de Procesos Electorales Ampliada procederá a la auscultación cualitativa, la cual consiste en valorar el plan de trabajo y las cualidades académicas, profesionales y personales de los aspirantes con registro, a fin de emitir su opinión ante el H. Consejo Universitario.
2. Para llevar a cabo la auscultación cualitativa, la Comisión de Procesos Electorales Ampliada atenderá lo siguiente:
 - a) Analizará el curriculum vitae de los aspirantes con registro, con la finalidad de conocer su actividad profesional y académica y la forma en que han manifestado su interés por los asuntos del Centro Universitario UAEM Texcoco.
 - b) Estudiará el programa de trabajo de los aspirantes con registro, a fin de conocer la viabilidad de las propuestas para la atención de la problemática y desarrollo del Centro Universitario UAEM Texcoco.
 - c) Se entrevistará con cada uno de los aspirantes con registro, con la finalidad de escuchar sus ideas, opiniones y comentarios sobre la problemática del Centro Universitario UAEM Texcoco y la viabilidad de su programa de trabajo para atenderla.
3. La Comisión de Procesos Electorales Ampliada llevará a cabo la auscultación cualitativa el día 17 de septiembre de 2014, en los horarios que para tal efecto acuerde.
4. Con el resultado obtenido de los trabajos, la Comisión de Procesos Electorales Ampliada elaborará el acta de auscultación cualitativa que contendrá la opinión fundada y razonada de los atributos de cada uno de los aspirantes con registro, la cual será presentada al H. Consejo Universitario el día de la elección.
5. La Comisión de Procesos Electorales Ampliada realizará la auscultación cuantitativa el día 18 de septiembre de 2014, la cual consiste en recoger las opiniones de los sectores de la comunidad del Centro Universitario UAEM Texcoco, a fin de que el Consejo de Gobierno emita la opinión correspondiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 167 fracción III del Estatuto Universitario.
6. En el proceso de auscultación cuantitativa sólo podrán participar los alumnos, personal académico y personal administrativo que aparezcan registrados en las listas oficiales expedidas, para los primeros, por el departamento, jefatura o dependencia similar de Control Escolar del Centro Universitario UAEM Texcoco, y para el personal académico y personal administrativo, por la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad.

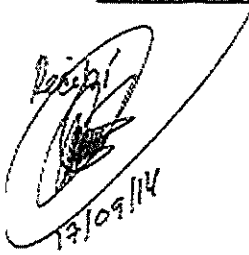
870

COMISIÓN DE PROCESOS ELECTORALES

Recurso de Revisión: 02312/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es así que en atención al punto 3 de la Base V de la Convocatoria referida, la Comisión de Procesos Electorales Ampliada, emitió el Acta de Auscultación Cualitativa, tal como se muestra a continuación:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
 H. CONSEJO UNIVERSITARIO





Con fundamento en lo establecido en el artículo 117 del Estatuto Universitario y las Bases II y V numerales 2, 3 y 4 de la Convocatoria para la Auscultación en el Proceso de Elección de Director del Centro Universitario UAEM Texcoco de la Universidad Autónoma del Estado de México para el periodo ordinario 2014-2018, publicada en fecha 26 de agosto de 2014, la Comisión de Procesos Electorales Ampliada tiene a bien emitir la siguiente:

ACTA DE AUSCULTACIÓN CUALITATIVA PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN DE DIRECTOR DEL CENTRO UNIVERSITARIO UAEM TEXCOCO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PERIODO ORDINARIO 2014-2018

Siendo las 10:00 horas del día 17 de septiembre de 2014 se reunió la Comisión de Procesos Electorales Ampliada, en las instalaciones del Centro Universitario UAEM Texcoco de la Universidad Autónoma del Estado de México, para llevar a cabo la auscultación cualitativa, con el fin de emitir opinión al respecto ante el Honorable Consejo Universitario. Dicho proceso consistió en valorar el plan de trabajo y cualidades académicas, profesionales y personales del Dr. en D. Ricardo Colín García, aspirante a la dirección del citado centro universitario, el cual obtuvo su registro en los términos señalados en la convocatoria.

De conformidad con lo señalado en la Base V numerales 2 y 3 de la Convocatoria citada, se realizó el análisis del curriculum vitae, se escuchó su interés por los asuntos del Centro Universitario UAEM Texcoco y se cuestionaron los puntos medulares de la propuesta que presentó a la comunidad de la facultad.

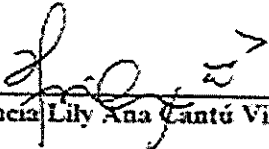
Concluido el tiempo para escuchar las propuestas del Dr. en D. Ricardo Colín García se determinó que el programa de trabajo presentado es viable y congruente con las líneas de atención que establece el Plan General de Desarrollo 2009-2021 de la Universidad y el Plan Rector de Desarrollo Institucional 2013-2017, mismas que se han presentado en forma clara y precisa.

Recurso de Revisión: 02312/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

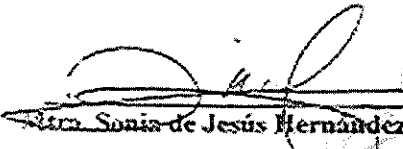
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Por lo anterior, es opinión de la Comisión de Procesos Electorales Ampliada que el Dr. en D. Ricardo Colín García cumple con los requisitos profesionales y académicos establecidos en la legislación universitaria y la Convocatoria para la Auscultación en el Proceso de Elección de Director del Centro Universitario UAEM Texcoco para el periodo ordinario 2014-2018, misma que será presentada el día de la elección al Honorable Consejo Universitario.

PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO
"2014, 70 Aniversario de la Autonomía ICLA-UAEM"
POR LA COMISIÓN DE PROCESOS ELECTORALES AMPLIADA DEL
H. CONSEJO UNIVERSITARIO


Lic. Hortencia Lily Ana Cantú Villanueva


Mtra. Leticia Arévalo Cedillo

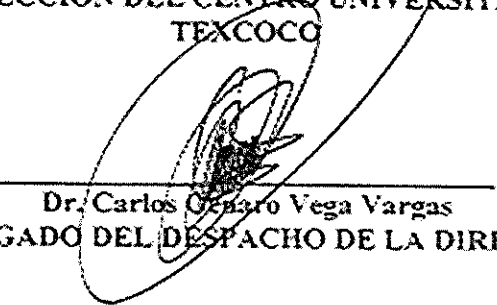

Mtra. Sonia de Jesús Hernández Kerber


C. Juan Jesus de la Cruz Santillán


C. Francisco Javier Hernández Rivas


Dr. Juan Carlos Monterrubio Cordero

POR LA DIRECCIÓN DEL CENTRO UNIVERSITARIO UAEM
TEXCOCO


Dr. Carlos Genaro Vega Vargas
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN

Recurso de Revisión: 02312/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, en atención al punto 5, de la Base V de la Convocatoria referida, la Comisión de Procesos Electorales Ampliada, emitió el Acta de Auscultación Cuantitativa, tal como se muestra en la siguiente imagen:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
H. CONSEJO UNIVERSITARIO



Con fundamento en lo establecido en los artículos 21, fracción II, 26 y 31 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, 117 del Estatuto Universitario, artículos 27, 28, 30 de los Lineamientos que Regular el Proceso de Elección de Director de Organismos Académicos, Centros Universitarios UAEM y Planteles de la Escuela Preparatoria, y en la Base IV numerales 5, 6, 7, 9 y 10 de la Convocatoria emitida para la auscultación en el proceso de elección de Director del Centro Universitario UAEM Texcoco de la Universidad Autónoma del Estado de México para el periodo ordinario 2014-2018, la Comisión de Procesos Electorales Ampliada del H. Consejo Universitario, considerando que una vez concluido el proceso de auscultación cuantitativa, ha tenido a bien expedir la siguiente:

ACTA DE AUSCULTACIÓN CUANTITATIVA PARA LA ELECCIÓN DE DIRECTOR DEL CENTRO UNIVERSITARIO UAEM TEXCOCO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

A las 10:00 horas del día 18 de septiembre de 2014, se reunieron en la sala anexa a la dirección del Centro Universitario UAEM Texcoco, las autoridades de la misma y los miembros de la Comisión de Procesos Electorales del Honorable Consejo Universitario, ampliada con cuatro integrantes del H. Consejo de Gobierno del propio centro universitario, con el objeto de participar en la auscultación cuantitativa que forma parte del proceso de elección de director de este centro universitario, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 21, 26 y 31 de la Ley de la Universidad y el 117 del Estatuto Universitario.

En primer término, se procedió a dar lectura a la convocatoria emitida por el H. Consejo Universitario para este propósito y, de acuerdo a la Base II, se registró en tiempo y forma el siguiente aspirante:

- Dr. Ricardo Colín García

1/3
COMISION DE PROCESOS ELECTORALES DEL
H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Recurso de Revisión: 02312/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Acto continuo, se revisaron las urnas, se autorizaron las cédulas de votación, se recibieron las listas oficiales de los diversos sectores y se instalaron las urnas para el proceso de auscultación cuantitativa.

Habiéndose concluido la etapa de auscultación y estando presente el representante del aspirante registrado, se llevó a cabo el recuento de las opiniones emitidas por los tres sectores, las cuales arrojaron los resultados siguientes:

A. PERSONAL ACADÉMICO:

Dr. Ricardo Colín García

Votos a favor: 147

Abstenciones: 2

Anulados: 18

Se emitieron 167 votos de una planilla compuesta por 238 miembros del personal académico.

B. SECTOR ALUMNOS:

Dr. Ricardo Colín García

Votos a favor: 1550

Abstenciones: 192

Anulados: 548

De este sector se obtuvieron 2290 votos de una población total de 3318 alumnos inscritos en el centro universitario.

C. PERSONAL ADMINISTRATIVO:

Dr. Ricardo Colín García

Votos a favor: 42

Abstenciones: 0

Anulados: 1

El total de votos de este sector fue de 43 votos de una planilla compuesta por 47 miembros del personal administrativo.

No existiendo otro punto que tratar, ni impugnación alguna al proceso, se dio por terminado éste, a las 20:00 horas del día 18 de septiembre de 2014. Se levanta la presente como constancia y firman al calce y al margen los que en ella intervinieron.

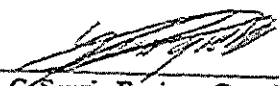
Recurso de Revisión: 02312/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
H. CONSEJO UNIVERSITARIO

PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO
"2014, 70 Aniversario de la Autonomía ICLA-UAEM"
POR LA COMISIÓN DE PROCESOS ELECTORALES AMPLIADA
DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

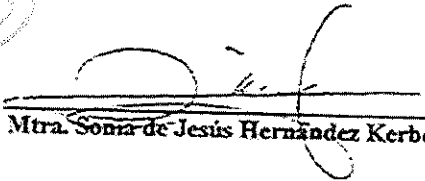

Dr. José Mauro Victoria Mora

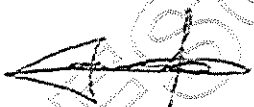

C. Ana Karina Guía Cachúa


C. Sergio Enrique Cruz López

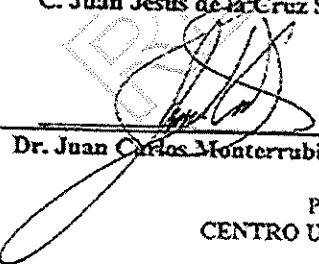

C. Carlos Daniel Vilchis Alvarado


Mtra. Leticia Arévalo Cedillo

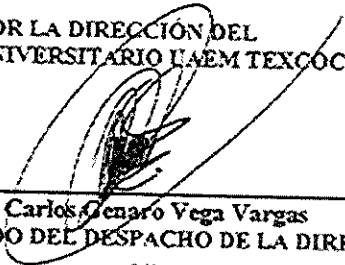

Mtra. Sonia de Jesús Hernández Kerber


C. Juan Jesús de la Cruz Santillán


C. Francisco Javier Hernández Rivas


Dr. Juan Carlos Monterrubio Cordero

POR LA DIRECCIÓN DEL
CENTRO UNIVERSITARIO UAEM TEXCOCO


Dr. Carlos Genaro Vega Vargas
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN

3/3

COMISIÓN DE PROCESOS ELECTORALES DEL
H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Recurso de Revisión: 02312/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Una vez, emitidas las Actas de auscultaciones cualitativa y cuantitativa, se dio cumplimiento a lo ordenado en la Base VI, a través del cual el H. Consejo de Gobierno del Centro Universitario UAEM Texcoco, convocó a sesión extraordinaria, a fin de emitir opinión, en los siguientes términos:

Una vez escuchado las lecturas anteriores y no habiendo comentario alguno al respecto, el Presidente del H. Consejo de Gobierno, sometió a la consideración del pleno el siguiente dictamen: Es opinión del H. Consejo de Gobierno del Centro Universitario UAEM Texcoco, proponer al H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México al Dr. en D. Ricardo Colín García como único aspirante para ocupar el cargo de Director del Centro Universitario UAEM Texcoco de la Universidad Autónoma del Estado de México para el periodo 2014-2018. Acuerdo que fue APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS por los integrantes asistentes.

Y finalmente, atendiendo a la Base VII de la Convocatoria referida, fue electo por el H. Consejo Universitario en sesión ordinaria celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, como Director del Centro Universitario UAEM Texcoco, al Dr. en D. Ricardo Colín García por el periodo del veintiséis de septiembre de dos mil catorce a septiembre de dos mil dieciocho, para mayor referencia se inserta la parte conducente de la imagen:

Recurso de Revisión: 02312/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Universidad Autónoma del Estado de México
UAEM H. Consejo Universitario

ACTA DE ACUERDOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO
DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA
26 DE SEPTIEMBRE DE 2014

1. Se aprobó el orden del día.
2. Se aprobó el acta de acuerdos de la sesión ordinaria del 29 de agosto de 2014.
3. Se tomó protesta reglamentaria a nuevos consejeros universitarios: al Dr. Héctor Serrano Barquín y Mtro. Gabriel Castañeda Díaz, representantes propietario y suplente respectivamente, del personal académico de la Facultad de Arquitectura y Diseño; y Lic. Jesús González Ramírez, representante propietario del personal académico de la Facultad de Derecho.
4. Se designó al doctor en Derecho Ricardo Colín García director del Centro Universitario UAEM Texcoco, por el periodo legal del 26 de septiembre de 2014 a septiembre de 2018.

Atento a todo lo anterior, este Órgano Garante considera que se tuvo por satisfecha la pretensión realizada por el particular, respecto del proceso de elección del Dr. en D. Ricardo Colín García, como Director del Centro Universitario UAEM Texcoco.

Recurso de Revisión: 02312/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En consecuencia, el Pleno de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, no pasa desapercibido que **EL RECURRENTE** en su solicitud de acceso a la información realizó manifestaciones subjetivas, las cuales fueron referidas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, mismas que no son posibles advertir en las constancias que integran el expediente del recurso de revisión actuado, por ende se trata de afirmaciones unilaterales realizadas por el particular en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión; por lo que, de acuerdo a las atribuciones conferidas por la Ley de la materia en su ordinal 36, este Instituto no cuenta con las atribuciones para pronunciarse al respecto.

Finalmente, es menester señalar que, este Órgano Garante conforme al artículo 36 que otorga la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver

Recurso de Revisión: 02312/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde
Criterio 31/10*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **SEXTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número 00430/UAEM/IP/2017, en términos del Considerando **SEXTO**.

Recurso de Revisión: 02312/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 02312/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada
Javier Martínez Cruz
Comisionado

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 02312/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/RPG